

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	360/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2020-00282-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERLINA ARDILA CARMARGO
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la remisión del presente asunto por competencia.

2. ANTECEDENTES

En el caso *sub iudice* se solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2020 / DECAL ASJUR 1.10, con fecha de elaboración 12 de marzo de 2020, por medio del cual se niega el reconocimiento del contrato verbal de trabajo acordado entre la demandante y la Policía Nacional, con sus respectivas prestaciones sociales y todos los beneficios legales y extralegales a que tiene derecho debidamente indexados en su condición de trabajadora oficial.

3. CONSIDERACIONES

Señala la Herlinda Ardila Camargo en el escrito de la demanda que, prestó los servicios de aseo y mantenimiento de pasillo y áreas comunes en la entidad

accionada, celebrando contrato verbal entre los años 1990 a 2018, labores que desempeño en el Municipio de la Dorada Caldas.

Teniendo en cuenta que en la demanda se está indicando que la accionante fungía como trabajadora oficial, ello en virtud de un contrato verbal celebrado con la entidad demandada para la prestación del servicio de aseo y mantenimiento, es pertinente anotar que el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia señala:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, ...”.

(Subraya el Despacho)

En este orden de ideas, es necesario referirse a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social que el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral consagra los asuntos que son de conocimiento de dicha jurisdicción:

“Artículo 2. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

Con fundamento en la normas transcritas, resulta diáfano que la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sólo conoce de las controversias relacionadas con la relación legal y reglamentaria de los servidores y empleados públicos y el Estado, por lo que, en los litigios suscitados a partir de la relaciones laborales regidas por un contrato de trabajo, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria laboral en atención a la cláusula general de competencia prevista en su

norma adjetiva.

- Corolario, conforme lo establecido en el artículo 168 del CPACA, en virtud del cual, *"... En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."*, el despacho remitirá la presente demanda a la Oficina de Apoyo del Circuito Judicial de La Dorada Caldas, para que sea repartido el expediente al Juzgado Civil Circuito con conocimiento en asuntos laborales (inciso 2º del art. 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

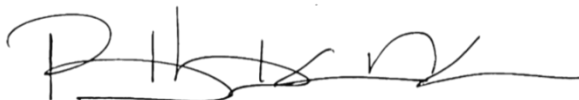
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para continuar conociendo de la demanda que por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora HERLINA ARDILA CAMARGO contra el LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría del Despacho el expediente a la Oficina de Apoyo del Circuito Judicial de La Dorada Caldas, para que sea repartido el expediente al Juzgado Civil Circuito con conocimiento en asuntos laborales.

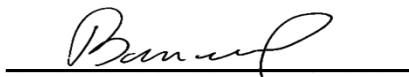
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 042, el día 10/03/2022


BEATRIZ HELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA